Firmado digitalmente por
SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20219452781,
c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.02.09 12:07:35 -03'00'

TOMO CXXX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 8430

FOLIO Nº 095/099

PROT. ELECT. JR101 046I.242

Río Gallegos, 09 de Febrero de 2024.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**G.C.V. S/ DENUNCIA"** Expte. Nº G-13285/21, **Apelación Nº 8549/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 150/152vta. obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de la localidad de Puerto San Julián, quien en el punto 1-) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de S.Q., en orden al delito de "Abuso Sexual Simple" (art. 119 1er. párrafo del Código Penal); y en el punto 2-) trabó embargo sobre sus bienes por la suma de Pesos cincuenta mil ($ 50.000).-

Que a fs. 162/163vta. la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 178 es mantenido el recurso (código de validación: e3bfc667) y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del C.P.P., quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que la defensa se agravió del procesamiento por dos razones: a) Testis unus testis nullus; y b) Liviandad en lo resuelto.-

Que en relación al primero de los agravios sostiene que la única persona que habría visto el accionar de su asistido es la denunciante, por lo que se debe aplicar dicho principio, es decir testigo único es testigo nulo, más teniendo en consideración que esa defensa presentó prueba, requiriendo llamar a la pareja de su asistido y a otro participante de la fiesta, pero no fue proveído. Más tomando en consideración que no fue citada a declarar la tercer persona que se vió ínvolucrada en el hecho Sra. A.A.C., que se encontraba al lado cuando pasó el hecho y tuvo un altercado directamente después con la denunciante, por lo que no se entiende como se puede resolver sin tener la versión del único testigo directo que no sea la denunciante, que como ya sostuvo, sólo presume el accionar de su asistido.-

Y en segundo término refiere sorprender a esa defensa la falta de fundamentos y orfandad probatoria con la que S.S. procesa al imputado sin valorar las consecuencias que esto trae para su buen nombre y honor y su desarrollo como ciudadano.-

Que en atención a todo lo expuesto solicita se suspendan los embargos y la inhibición general de bienes hasta que se pronuncie esta Alzada, y se revoque el auto de procesamiento y se dicte el sobreseimiento.-

Quedan así planteadas las cuestiones para resolver.-

I) Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente, se utilizarán únicamente las iniciales de los nombres de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, en miras a que los derechos que son universalmente reconocidos, sean reales y efectivos, velando por la preservación del derecho a la intimidad, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

II) Yendo a los agravios referentes al insuficiente caudal probatorio recolectado en autos, de la lectura de las presentes actuaciones entiende esta sede judicial, contrariamente a lo señalado por la apelante, que existe prueba de mérito suficiente para confirmar la resolución.-

Por otra parte se advierte que, en contraposición a lo sostenido por la recurrente, el Sr. Juez no se limita en la resolución a desarrollar el contenido de lo expresado por la denunciante.- Tuvo en consideración el resto del plexo probatorio, es decir pruebas tales como: la declaración testimonial y ratificación del Sr. Z.O. (fs. 19 y 75/vta, en ese orden); informe pericial psicológico practicado a la pretensa víctima (fs. 50/51); y acta de inspección ocular y croquis ilustrativo (fs. 54/vta. y 56/vta., en ese orden); entre otras circunstancias.-

Estas connotaciones son las que fueron tenidas en cuenta por el Sr. Magistrado al momento de resolver la situación procesal del imputado, tal como luce en los considerandos de la Resolución (ver fs. 150vta./151).-

Es por lo expuesto que el cúmulo de prueba no es insuficiente como lo sostiene la defensa, a tal punto de no configurar

elementos para sostener que su defendido sea probablemente autor del hecho que le fuera impuesto. Por el contrario, resulta suficiente para el grado de probabilidad requerido en esta instancia y el Juzgado actuante ha tenido en cuenta las pruebas señaladas.-

Sin embargo, no debemos olvidar que los delitos aquí denunciados son de aquellos que, en la generalidad de los casos, se cometen sin la presencia de testigos. Pese a ello, se ha dicho que no son de imposible investigación, debiéndose analizar no sólo el relato brindado por las propias víctimas sino de todos aquellos que tomaron conocimiento de los sucesos por alguna referencia que la víctima/denunciante les haya efectuado.-

Concordantemente con ello, *"...no hay que olvidar que los delitos de abuso sexual se consuman en un marco de privacidad que conspira habitualmente para la incorporación de elementos probatorios, por ello el testimonio de la víctima adquiere plena prueba al no advertir interés u odio tendiente a perjudicar al imputado..."* (C. Nac. Crim. y Corr., Sala 4º, 8/11/2001, "Rodas Jaras, Domingo") y *"...con todo acierto se ha sostenido que resulta inimaginable que alguien denuncie a otro como que lo ha sometido sexualmente, inventando gratuitamente episodios que lo exponen a las burlas y comentarios de sus vecinos y conocidos, y que le generan a la par una pérdida de tiempo, al tener que someterse a exámenes, análisis e interrogatorios nada cómodos o placenteros..."* (Trib. Oral Crim. Nº 3 Cap. Fed., 7/4/2003, "G., D.O.").-

En este caso, contamos con el relato directo de la propia presunta víctima, debiéndose adicionar que el auto atacado se encuentra apontocado en las diversas pruebas incorporadas, las cuales guardan coherencia entre sí, no pudiéndose pretender tampoco un grado tal de exactitud en la narrativa por parte de las víctimas de los hechos como el que nos ocupa, ya que sabido es que muchas veces se forman lagunas en el recuerdo de algún tipo de circunstancia, siendo que dicha imprecisión no puede erigirse en un obstáculo que prive de efectos a la investigación en curso, y que por lo tanto obstaculice la prosecución de la acusación.-

En relación a que la declaración de la Sra. V.G.C. no debería ser de importancia para la investigación por ser la pretensa víctima única testigo, descartándose por el principio testis unus testis nullus, debemos señalar que sin perjuicio que el Sr. Juez valoró las pruebas arriba

consignadas, dicha circunstancia por sí sola no resulta atendible en los tiempos que corren, conforme los nuevos paradigmas.-

Una alejada perspectiva de género por parte del Sr. Magistrado encargado de la instrucción sólo podría prescindir de tales elementos probatorios.-

No se advierten contradicciones entre lo declarado por la presunta víctima ni tampoco lagunas sobre detalles fundamentales que hacen a la existencia del hecho imputado. No podemos dejar de mencionar que este contexto fue tomado en cuenta y analizado por el Sr. Juez en el auto apelado.-

Es por ello que tampoco se advierte que el plexo probatorio reunido sea desviado en su interpretación al sólo fin de mantener supuestamente justificada la acusación.-

Tampoco se desprende en la declaración de la pretensa víctima ánimo de perjudicar al encartado, no obstante haber señalado se trata de una familia conflictiva y por ello requirió ante la preventora medidas cautelares de restricción de acercamiento.-

No nos debemos olvidar que de ninguna manera se han afectado las garantías constitucionales ni se ha alterado el debido proceso. El imputado fue enrostrado del hecho en las circunstancias referidas en la denuncia formulada y testimoniales recepcionadas, las cuales guardan coherencia con lo relatado en la denuncia y ampliación y lo referido por los testigos y documentación adjunta, ello sin perjuicio que siempre las actuaciones estuvieron en condiciones de ser sujetas a su contralor.-

Es que, contrariamente a lo sostenido por la apelante, el Sr. Juez ha arribado a una resolución de mérito cargoso luego de ponderar los elementos colectados.-

Es decir, que contrariamente a lo sostenido por la apelante, la resolución puesta en crisis es una derivación razonada y ajustada a las constancias probatorias colectadas.-

Se advierte, por ende, que la parte no ha logrado desvirtuar los elementos de cargo que obran en su contra, respecto de las circunstancias de los hechos expuestas por la denunciante en mérito a lo anteriormente analizado.-

Es menester poner de resalto que los testigos aportados por la defensa del imputado a fs. 154, cuyas declaraciones fueran recepcionadas con posterioridad al dictado del auto en crisis (ver fs. 168/vta.

y 169/vta.) no aportan nada a la investigación pues ambos refieren no haber visto nada.

Debemos tener presente que corresponde la aplicación del principio de amplitud probatoria, por las especiales características del hecho endilgado al imputado: delitos contra la integridad sexual.-

Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia imperante, son contestes en sostener que la valoración de la prueba en delitos como el que nos ocupa, no puede realizarse como si se tratara de cualquier otro de los delitos tipificados por la legislación de fondo, debiendo conferir especial relevancia a la denuncia de la víctima.-

En tal sentido, acerca de esta particular característica, y en oportunidad de resolver la situación procesal de los imputados, otros Tribunales han dicho: "*…el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, se satisface de un modo distinto que aquél que puede exigirse para otros supuestos, y ello bajo un doble aspecto. Principalmente, porque los hechos de esta naturaleza son, por regla general, llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido. De suerte tal que lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del suceso, suele ser pura y exclusivamente el relato que la víctima pueda brindar al respecto. Además, cuando se trata de víctimas menores de edad, la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas de los sujetos involucrados.*" (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 1 CCC 73954/2013/TO1/CNC1, causa nº 73.954/2013, caratulada "D. de M., R. F. s/ abuso sexual").-

En la provincia de Santa Cruz, respecto a la forma de valorar las pruebas en esta clase de delitos, el Tribunal Superior de Justicia, sostuvo: "*En los hechos de abuso sexual este Alto Cuerpo expresó que el carácter de testigo único que reviste la víctima no descalifica su procedencia como prueba pertinente y útil; por ello, pretender revocar una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual con acceso carnal, alegando que*

lo único que sustenta la acreditación del mismo es la versión del hecho aportada por la víctima, atenta contra una regla de la experiencia común como es, que los delitos contra la integridad sexual no suelen cometerse frente a testigos presenciales. Los dichos de la menor no deben descalificarse apriorísticamente si el tribunal de juicio los considera dignos de credibilidad –en el caso, se confirmó el abuso sexual denunciado– y más aún cuando el modus operandi implica de suyo la ausencia de testigos.". (Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Penal, Interlocutorio Nº: 018 - Recurso de casación, 19/08/2008 - autos: "A.G.A. s/ abuso sexual simple agravado", Expte. Nº 2665 (A-566/07/T.S.J.).-

En efecto, de las constancias de autos surge que el Sr. Juez de instrucción valoró de manera adecuada la prueba rendida en autos, atendiendo a las particularidades del presente caso, en el que los hechos habrían acontecido.- De esa manera dictó una resolución que se desprende del relato lógico efectuado luego de la investigación llevada adelante y a la luz de la sana crítica racional, no apareciendo a mi criterio atisbo alguno de arbitrariedad o fragmentación en la valoración de la prueba aunada a la causa, motivo por el cual su agravio no podrá prosperar.-

No corresponde, como pretende la defensa, valorar cada medio probatorio por separado, ni atomizar el análisis y evaluación de las pruebas colectadas. En relación a la valoración de la prueba en las resoluciones, el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, sostiene: *"...debe reposar en el análisis de las pruebas, indicios y presunciones en su conjunto y no en forma aislada o parcial tal cual lo sostiene la Corte Nacional, contraria a toda consideración fragmentaria y aislada que impida '...una visión de conjunto de la prueba reunida...' depende de la valoración conjunta que se hiciere...teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad...".* (Fallos 300:928; T.S.J. Sta. Cruz, Tº II, Sentencia, Rº 55, Fº 310/320, entre otros).-

Recordemos que la probabilidad es la requerida para iniciar la investigación, y para fundar eventualmente el procesamiento del imputado como es el caso que nos ocupa. Sabido es que en esta instancia priman los elementos de cargo por sobre los de descargo, siendo que el grado de certeza apodíctica de culpabilidad no es necesario en este tramo del proceso.- En mérito a ello no se hace lugar tampoco al agravio

esgrimido por la parte que no se encuentra acreditado con el grado de probabilidad suficiente para atribuirle a su defendido la responsabilidad que se investiga.-

Debo recordar aquí que, con relación al valor que se le otorga a las declaraciones prestadas por la víctima de delitos como el que nos ocupa, esta Alzada ya tiene dicho que la sola mención de que se trate de la persona damnificada no quita veracidad al testimonio que presta en la causa, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma, tal como lo efectuara el Juez A quo.-

Es sabido, conforme la normativa vigente en la materia (Ley Nº 26.485 art. 31), que los operadores judiciales deben garantizar la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los mismos y quiénes son sus naturales testigos. Para ello, se deben considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Por otro lado, respecto al valor probatorio de los testimonios acerca de los hechos endilgados al imputado, con acierto se ha dicho que: "*La circunstancia de que los testigos no hayan visto por sí mismos los hechos que motivaron la causa penal, sino que se limitan a repetir lo que escucharon de terceras personas, no invalida per se sus declaraciones.*". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala IV; "M., A.F.R."; 10/11/2008 Cita Online: AR/JUR/17536/2008.-

En relación a la suficiencia de la prueba para el dictado del procesamiento, en un caso como el que nos ocupa, incluso en una etapa de casación más avanzada a la que transita esta causa, fueron valorados por un Alto Tribunal elementos similares a los agregados en autos, llegando en este antecedente a rechazar un recurso de casación. Al respecto se dijo: "*El recurso de casación interpuesto contra la condena por el delito de abuso sexual agravado por la calidad del sujeto activo y por la situación de convivencia debe ser rechazado, pues los argumentos recursivos evidencian una disconformidad con el pronunciamiento del Tribunal del Juicio y no un ataque fundado contra aquél, ya que los reproches se dirigen más bien a una negación ilógica de las probanzas que a demostrar la arbitrariedad en el razonamiento del juzgador que se basó tanto en los testimonios de la víctima y en los informes psicológicos*

realizados sobre aquella, los cuales dan cuenta que no presentaba pensamientos fabulatorios o imaginativos, lo que conjugaba para la gravitación de la credibilidad de su testimonio." (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; 12/02/2015; "E., M. A. P/ abuso sexual gravemente ultrajante doblemente calificado por la calidad de guardador y por la convivencia preexistente con una menor de 18 años dos veces reiterada (tres hechos) y abuso sexual por acceso carnal doblemente calificado por la calidad de guardador de la víctima y por la convivencia preexistente con una menor de 18 años s/ concurso real"; LA LEY 05/06/2015, Cita Online: AR/JUR/187/2015).-

La decisión adoptada por el Sr. Magistrado se enrola en los estándares de Perspectiva de Género -que recientemente ha acuñado la CSJN-, y a la valoración que los jueces debemos efectuar cuando estamos en presencia de estos delitos [1].-

Ello fundamentalmente en atención a que ha sido materia de tratamiento la circunstancia de extrema vulnerabilidad en la que se habría encontrado la persona al momento de los hechos que denunciara.- La resolución atacada evidencia en torno a este punto un acabado cumplimiento a las disposiciones de los Tratados Internacionales de DD.HH., tales como la Convención Belem do Para, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (a la cual ha adherido nuestro T.S.J. mediante Acordada inscripta al Tomo: CXLVI; Registro: 141; Folio: 149/150 de fecha 26/10/2011), entre otras disposiciones normativas de carácter internacional y nacional.-

En función de lo expresado, no vislumbrándose, se insiste, la resolución atacada violatoria de los derechos de defensa, que deberá confirmarse en esta instancia el procesamiento del imputado S.Q. dictado por la instrucción y en orden al delito allí calificado.-

Por tales motivos, no quedan dudas que los elementos reseñados, alcanzan –al menos en esta etapa procesal-, para acreditar los hechos, y la responsabilidad que "prima facie" le cabe al imputado en el mismo.-

En este sentido, se ha dicho: "*El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir*

[1] **CSJN "S., J.M. s/ Abuso sexual –art. 119, 3º párrafo-", de fecha 04 de Junio de 2020.-**

probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio.". (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

Con relación al monto del embargo trabado, atento no haber sido objeto de materia recursiva, nos vemos impedidos de efectuar tratamiento alguno.-

III) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al "Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género", elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** por la defensa técnica de S.Q. a fs. 162/163vta., confirmándose íntegramente el resolutorio atacado por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.-

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

(NAS)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-